



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 673-2000-AA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
DEL SPORT Y OFICINAS DE  
APUESTAS DEL JOCKEY CLUB DEL  
PERÚ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Sport y Oficinas de Apuestas del Jockey Club del Perú contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos sesenta y dos, su fecha veintisiete de abril de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Jockey Club del Perú, a fin de que se abstenga de realizar amenazas contra el ejercicio colectivo de los derechos fundamentales de sus representados.

Alega el accionante que se encuentran amenazados los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical, a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa de los trabajadores del Jockey Club del Perú. Señala que el antecedente inmediato de esta amenaza está dado por la demanda que el sindicato interpuso contra la accionada ante el fuero judicial ordinario, con el objeto de obtener por esa vía el reconocimiento de diversos derechos laborales. Indica que el demandado, ante el riesgo de perder ese proceso judicial, viene despidiendo a trabajadores, puesto que una sentencia estimatoria en dicho proceso implicaría para ella un incremento de sus costos y cargas laborales. Agrega que, con la inminencia de la firma de un contrato para la instalación y administración de los centros de apuestas a celebrarse con la empresa extranjera Eqqus Entertainment, se está materializando el camino al despido masivo del personal, "tantas veces anunciado por la empleadora", lo que busca acreditar con declaraciones sobre la reducción de personal efectuadas por la demandada, que constan en la Memoria 1997-1998 del Jockey Club del Perú, así como en un comunicado de ésta y con notas de prensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Jockey Club del Perú contesta la demanda señalando que los derechos laborales a los que alude el demandante son expectaticios, dado que el proceso laboral ordinario ni siquiera ha sido resuelto en primera instancia; que a los representados del accionante no le corresponden los derechos laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, porque laboran menos de veinte horas a la semana. Finalmente, alega que la firma de un contrato no implica la violación o el peligro de los derechos laborales de sus trabajadores, puesto que cualquier decisión empresarial "debe observar la normatividad legal vigente aplicable para una debida implementación".

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, considerando que la certeza e inminencia de la vulneración de los derechos constitucionales invocados no es la que se forma en el razonamiento del sindicato, "con base en suposiciones o presunciones", sino que aquellas dos condiciones deben surgir de los medios probatorios, situación que no se da en el caso de autos, porque la parte demandante se basa en algo que da por cierto *a priori*; esto es, que obtendrá una sentencia favorable en el proceso laboral ordinario y que el demandado, para evitar sus efectos, ha adoptado una estrategia de despidos masivos que se concretará con la firma del contrato de administración con una empresa extranjera; lo que no se puede presumir, porque implicaría que en el caso submateria se realice un pronóstico sobre el criterio que adoptará el órgano jurisdiccional en sede ordinaria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, no obstante fundarse en las mismas consideraciones. Agrega la sentencia recurrida que, una vez resuelta la controversia laboral seguida en el fuero ordinario, "la existencia y declaración de derechos, en caso sea podrán ser oponibles posteriormente a cualquier acto afectante por parte de la accionada".

### FUNDAMENTOS

1. Sostiene la parte accionante que dos son los hechos determinantes de la actitud amenazante que viene siguiendo el demandado y que motivan la interposición de la presente acción de amparo: **primero**, que en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, el sindicato interpuso una demanda laboral ante el fuero judicial ordinario, solicitando el reconocimiento de derechos laborales, lo cual originó que el demandado cree una estrategia de despidos masivos ante la eventualidad de que tenga que afrontar la carga económica que dicha sentencia implicaría; **segundo**, que esa estrategia se concretará con el contrato a celebrarse con la empresa extranjera Eqqus Entertainment para la instalación y administración de los centros de apuestas.
2. Con relación a los argumentos referidos al primero de estos hechos, este Colegiado coincide con la Sala Superior cuando expresa que la existencia y declaración de derechos, en caso que se le otorgue la razón al sindicato demandante en el proceso laboral seguido contra el Jockey Club del Perú ante el fuero judicial ordinario, podrán ser oponibles frente a todo acto de la demandada que los afecte, cualquiera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea la empresa que tenga la administración de los puntos de apuesta; no correspondiendo que este Tribunal se pronuncie sobre el reconocimiento de los derechos laborales materia del proceso que estas mismas partes siguen en vía de proceso ordinario.

3. También respecto de los argumentos relacionados con el primero de estos hechos, cabe señalar que son dos los documentos de mayor relevancia aportados por la parte demandante a través de los cuales pretende comprobar la amenaza de los derechos constitucionales: **a)** las cuatro copias de las cartas de cese laboral que constan en el anexo 1-S de la demanda y, **b)** las declaraciones sobre la reducción de personal hechas por el demandado, que constan en la Memoria 1997-1998 del Jockey Club del Perú, obrante en el anexo 1-N de la demanda.

Con relación al ítem **a)**: dos de las copias no identifican ninguna causa que motive los ceses, por lo cual no hay fundamento suficiente para relacionar el fin del vínculo laboral con la estrategia bajo comentario. En cuanto a las copias restantes, si bien en éstas se indica que el término del vínculo laboral se debe a “los requerimientos operativos [...] y las decisiones adoptadas en referencia a la entrega a concesionarios de algunos puntos de venta de apuestas”, lo que guarda correspondencia con el argumento de la parte demandante, no es razonable que –con sólo dos ceses acreditados en autos– este Tribunal dé por cierta la existencia de la aludida estrategia. En lo concerniente al ítem **b)**: no ha sido acreditado que la reducción del cincuenta por ciento del personal –señalada en dicha Memoria– se deba a una estrategia orientada a eliminar o minimizar los efectos económicos que implicaría una sentencia desfavorable para la parte demandada en el proceso laboral que el accionante sigue contra ella en la vía judicial ordinaria. Ciertamente, esa reducción puede corresponder a las dificultades económicas que han sido expresadas en autos por el demandado.

4. En cuanto al segundo de los hechos expresados en el primer fundamento de la presente sentencia, suponiendo la existencia de dicho contrato de acuerdo con la versión del accionante que se sustenta en la cita periodística del anexo 1-R de la demanda, éste se habría firmado en el mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve y, a pesar del tiempo transcurrido, no hay indicio alguno de que la supuesta amenaza se haya concretado.

Independientemente de ello, se debe poner en relieve que, según los documentos obrantes en autos, no está claro si el contrato con la empresa extranjera Eqqus Entertainment se celebró o no, puesto que no causa convicción por sí sola la afirmación de la sección periodística “A todo GALOPE” (anexo 1-R de la demanda), cuando –sustentándose únicamente en la versión verbal de “una fuente digna de crédito” y, por añadidura, respecto de un hecho futuro– sin aportar mayores elementos probatorios, sostiene que dicho acuerdo se llevará a cabo.

5. En conclusión, la alegada amenaza a los derechos constitucionales de los trabajadores del Jockey Club del Perú no cumple con los presupuestos de certeza e





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inminencia establecidos en el artículo 4.º de la Ley N.º 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR